

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 6

| | |
|------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa. |
| DEMANDANTES: | Wilson Cáceres y otros. aydanavia@gmail.com |
| DEMANDADO: | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co fadiar06@hotmail.com lopezespinozaalexander@gmail.com |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: | Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros de Vida S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co judiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rubriaelena@gmail.com capazrussi@gmail.com Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) notificaciones.co@zurich.com rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520170034200 ¹ |

Por auto de sustanciación 526 dictado en audiencia inicial del 10 de octubre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 13 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Expediente electrónico one drive [76001333300520170034200](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700342007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700342007600133

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 526 del 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 13 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20324905>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 5¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Luis Ruiz Cortes ideobolsadeempleo@hotmail.com |
| DEMANDADOS: | Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co cbarrera@minambiente.gov.co Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co andres.velasquez@parquesnacionales.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520180010100 |

La sentencia proferida dentro del presente asunto, fue notificada a través de correo electrónico el 14 de noviembre de 2023 (Índice 96 de Samai), y el abogado de la parte demandante radicó la solicitud de apelación el 14 de diciembre de 2023 en el correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que aunque este correo no se encuentra dispuesto para la recepción de memoriales, el Despacho en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y a la doble instancia procederá a imprimirle el trámite que corresponde.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 30 del 9 de noviembre de 2023 (Índice 95 de *ibidem*), fue interpuesto de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales,

¹ RDM

se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

De lo anterior se entiende, que la oportunidad procesal de recurrir las sentencias de primera instancia es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el juez que la profirió.

Así pues, se establece que el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2023, fue extemporáneo teniendo en cuenta que el término para interponer la alzada venció el 28 de noviembre de 2023, y por tal razón, el despacho rechazará el recurso de apelación.

Sin que sean de recibo los argumentos planteados por el recurrente de que el despacho no cumplió con los lineamientos previstos en el artículo 203 del CPACA, que establece que la sentencia se debe notificar «dentro de los tres días siguientes a su fecha», puesto que, el juzgado notificó la sentencia proferida **dentro** de los tres días siguientes a su fecha de expedición, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, ya que conforme a las notificaciones que reposan en Samai se establece que el mensaje para la notificación de la sentencia se remitió el 9 de noviembre de 2023; el fallo quedó notificado el 14 de noviembre de 2023 y la ejecutoria corrió durante los días del 15 al 28 de noviembre de 2023, por lo que se considera que ninguna irregularidad se presentó en el trámite de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 30 del 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el expediente electrónico de Samai.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 7

| | |
|------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral |
| DEMANDANTE: | Lina María Zapata Aguirre Legalgroupsas1@gmail.com uridinolacortez@gmail.com |
| DEMANDADO: | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co asuntosjuridicos2005@hotmail.com yocego@hotmail.com yolanda.ceballos@cali.gov.co |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: | La Previsora S.A. ¹ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dsancl@emcali.net.co Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia) ² notificaciones.co@zurich.com rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com Mapfre Seguros S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520180023000 ³ |

Por auto de sustanciación 546 dictado en audiencia inicial del 17 de octubre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 20 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.

² Llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.

³ Expediente electrónico one drive 76001333300520180023000; expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201800230007600133

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 526 del 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20325243>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 5

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral |
| DEMANDANTE: | María Luz Alba Melo nelson.zemanate@gmail.com |
| DEMANDADO: | Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co |
| LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA | Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan. enriquez02@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520190006500 ¹ |

Por auto de sustanciación 480 dictado en audiencia inicial del 12 de septiembre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 30 de enero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 480 del 12 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20324104>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900065007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520190006500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520190006500) Expediente electrónico de one drive.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 02¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| DEMANDANTE: | Soraya Hernández Bedoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| DEMANDADOS: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520200004700 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada² en contra de la sentencia N° 32 del 14 de noviembre de 2023³, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por último, teniendo en cuenta que el poder general⁴ conferido por escritura pública a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con la cédula de ciudadanía. N° 32.859.423 y tarjeta profesional N° 103577 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la apoderada general sustituyó poder a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.006.860.244 y tarjeta profesional No. 380692 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido⁵.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ DAQL

² Índice 22 de Samai

³ Índice 20 de Samai

⁴ Índice 22, archivo 19, de Samai

⁵ Índice 22, archivo 20, de Samai

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 32 del 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con la cédula de ciudadanía. N° 32.859.423 y tarjeta profesional N° 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.006.860.244 y tarjeta profesional No. 380692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 7¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Nancy Libreros Marmolejo nestorhinestroza@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jose.benavides@cali.gov.co |
| LITISCONSORTE: | María Luisa Cervantes Cedeño Miguel Santiago Sáenz Cervantes Laura Angélica Sáenz Cervantes marilucerce@hotmail.com adrianag857@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520200017000 |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda *AD EXCLUDENDUM*, instaurada por la señora María Luisa Cervantes Cedeño a través de apoderada judicial, en contra de Nancy Libreros Marmolejo y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La señora María Luisa Cervantes Cedeño a través de apoderada judicial presenta demanda de intervención excluyente en contra de la demandante Nancy Libreros Marmolejo y el demandado Distrito Especial, con el fin de que se le reconozca a ella el derecho controvertido en el presente asunto, con fundamento en el artículo 224 del CPACA en concordancia con el artículo 63 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que con la subsanación aportada, la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 224 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite de la demanda, el despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *AD EXCLUDEMDUM*, instaurada por la señora María Luisa Cervantes Cedeño, a través de apoderada judicial, en contra de Nancy Libreros Marmolejo y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial

¹ RDM

y de Servicios de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia al interviniente *ad excludendum*, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada en exclusión, **por estado**.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

SÉPTIMO: Reconózcase personería judicial a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 48.600.194 y portadora de la tarjeta profesional N° 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la interviniente.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 8¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| DEMANDANTE: | Nancy Libreros Marmolejo nestorhinestroza@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jose.benavides@cali.gov.co |
| LITISCONSORTE: | María Luisa Cervantes Cedeño Miguel Santiago Sáenz Cervantes Laura Angélica Sáenz Cervantes marilucerce@hotmail.com adrianag857@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520200017000 |

La interviniente señora María Luisa Cervantes Cedeño en ejercicio de la demanda *ad excludendum* solicitó la nulidad de los actos administrativos demandados resoluciones 4137.040.21.0.0413 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se le negó la sustitución pensional presentada y la 4137.040.21.0.1492 del 16 de octubre de 2019, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto en mención y, como medida cautelar pretende, entre otras, que se le reconozca a su favor la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Saéñz Vélez, de lo que se extrae que dicha solicitud es de carácter preventiva y anticipativa.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 230 del C.P.A.C.A. que hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibídem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante - *AD EXCLUDENDUM*, a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ RDM

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 2¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Repetición |
| DEMANDANTE: | Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com |
| DEMANDADOS: | Sandra María del Castillo sandelcas@yahoo.com Sandra Viviana Cadena Martínez viviurca@hotmail.com Sandra.cadena.martinez@gmail.com Luz Elena Azcarate Sinisterra luzelenaazcarate@yahoo.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520220024600 |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial, en contra de Sandra María del Castillo, Sandra Viviana Cadena Martínez y Luz Elena Azcarate Sinisterra.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda presenta el medio de control de Repetición en contra de las funcionarias de la Fiduprevisora – doctoras Sandra María del Castillo, y Sandra Viviana Cadena Martínez, en calidad de directoras de Prestaciones Económicas; y, la secretaria de Educación del municipio de Cali, Dra. Luz Elena Azcarate Sinisterra, con el fin de obtener el reintegro a favor de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, de lo pagado por concepto de sanción moratoria a unos docentes.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que con la subsanación aportada, la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ RDM

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderada judicial, en contra de Sandra María del Castillo, Sandra Viviana Cadena Martínez y Luz Elena Azcarate Sinisterra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Sandra María del Castillo, Sandra Viviana Cadena Martínez y Luz Elena Azcarate Sinisterra de la presente providencia a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la parte demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de las demandadas Sandra María del Castillo al correo sandelcas@yahoo.com, Sandra Viviana Cadena Martínez a los correos viviurca@hotmail.com y Sandra.cadena.martinez@gmail.com y Luz Elena Azcarate Sinisterra al correo luzelenaazcarate@yahoo.com

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 16 de agosto de 2023 a las 14:59. a través de los correos electrónicos antes mencionados.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 01¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | María Luz Ramírez García marialuzramirez15@hotmail.com andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com |
| DEMANDADOS: | Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Judicial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230002700 ² |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede³, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante⁴ contra el auto interlocutorio N° 345⁵ del 21 de septiembre de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto

¹ DAQL

² Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300126007600133

³ Índice 13 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 11 y 12 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 08 del expediente electrónico Samai.

interlocutorio N° 345 del 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 003¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral |
| DEMANDANTE: | Maryuri López Gutiérrez notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230008000 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Maryuri López Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Ultimo lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (art. 156 *ibídem*)

El despacho advierte que, la parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió señalar el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios la demandante Maryuri López Gutiérrez, información que no se logra deducir de las pruebas aportadas, por lo que no es posible determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Al respecto, el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300080007600133

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Resaltado y subrayado por el despacho)

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante deberá informar al despacho el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios el demandante María Margarita Delgado.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 10¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad) |
| DEMANDANTE: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com |
| DEMANDADO: | Rodrigo Camargo Torres. indemniser@yahoo.es |
| LITISCONSORTE: | Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. notificacionesjudiciales@proteccion.com.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230013100 ² |

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de suspensión provisional

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado³ contenido en la Resolución GNR 208967 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rodrigo Camargo Torres, al estimar que la misma fue expedida en contra de lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia de Unificación 062 de 2010, proferida por la Corte Constitucional.

Expuso que no es la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional, toda vez que, el demandado al 1 de abril de 1994 contaba con 746 semanas

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300131007600133

³ Índice 2, del expediente electrónico SAMAI.

cotizadas y no con 750 semanas, por lo que no le era aplicable lo dispuesto en la sentencia de unificación 062 de 2010 y no le era posible regresar al régimen de prima media, por lo que la entidad llamada a realizar el reconocimiento pensional es la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A.

Que, con la expedición del acto administrativo demandado, se está causando un perjuicio irremediable al Subsistema General de Pensiones, afectando la estabilidad financiera del mismo y, de no declararse preventivamente su suspensión, difícilmente se lograría la recuperación de los dineros pagados erróneamente, teniendo en cuenta que la demandada es un adulto mayor y el literal C del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2.2. Actuación procesal

Mediante auto de sustanciación 286 del 15 de junio de 2023⁴, notificado el 4 de julio de 2023⁵ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede⁶, la parte demandada no se pronunció al respecto.

3. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 «*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*» consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva.

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229⁷ del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3°, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo

⁴ Índice 7 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 10 expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 12 expediente electrónico Samai.

⁷ Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

“(…) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (…)”.

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla del despacho)

De este modo, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo⁸, ha precisado que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Sea solicitada por el demandante.
- Exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición de los actos cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

Caso Concreto

En este contexto, se tiene que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 208967 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rodrigo Camargo Torres a partir del 1 de julio de 2015, en cuantía equivalente a \$ 644.350, de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00071-00(66795).

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que **i)** se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); y, **ii)** la medida cautelar fue solicitada dentro del escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia conforme lo mencionado anteriormente.

En el presente asunto, el objeto comprende en esencia la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada por Colpensiones, en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, el señor Rodrigo Camargo Torres. Ahora, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del erario público y la estabilidad del subsistema de seguridad social en pensiones, la medida provisional no se constituye materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por el contrario, de declararse la suspensión provisional del acto acusado, se podrían lesionar los derechos fundamentales de la parte demandada, en consecuencia, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales de índole material.

En efecto, «... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico»⁹.

Por otro lado, frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad del acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

Respecto a la existencia de perjuicios, se tiene que la parte demandante no logró probarlos al menos sumariamente, pues en el caso concreto los argumentos expuestos por aquella, solo se limitaron en decir que el demandado no cumple con el requisito de 750 semanas cotizadas al 1 de marzo de 1994, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en la SU-062 y no podía regresar al régimen de prima media, que en ese sentido la entidad llamada a realizar el reconocimiento pensional es la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. y no Colpensiones, por lo que se encuentra generando un perjuicio irremediable al Subsistema General de Pensiones, afectando la estabilidad financiera del mismo, por lo que, no obstante no acredita sumariamente la existencia de un perjuicio.

Por último, con relación a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

La entidad demandante estima que el acto demandado fue expedido en contra de lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia de Unificación 062 de 2010, aseveración que no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere que dentro de las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza, si efectivamente el acto administrativo demandado infringió el principio fundamental de legalidad.

Con todo lo antedicho, el despacho no halla fundamento para que en este momento procesal se suspenda los efectos jurídicos de la Resolución GNR 208967 del 14 de julio de 2015, pues se podría perjudicar en parte el derecho al mínimo vital del que gozan las personas de la tercera edad¹⁰, y una decisión en dicho sentido podría transgredir el derecho prestacional y las condiciones de existencia del señor Rodrigo Camargo Torres.

En este orden de ideas y al no acreditarse sumariamente la existencia de un perjuicio, este despacho no tiene por cumplido los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por lo que se procederá a denegar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

Esta decisión no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, advierte el despacho que al proceso se allegó solicitud de impulso por parte de la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, quien se presenta como apoderada sustituta de la apoderada principal de la entidad demandante, no obstante, no se ha aportado memorial de sustitución de poder debidamente diligenciado por la apoderada Angélica Margoth Cohen Mendoza por lo que no es posible reconocerle personería para actuar a la doctora María Eugenia Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 208967 del 14 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ El señor Rodrigo Camargo Torres nació el 29 de junio de 1953.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 8¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| DEMANDANTE: | María Eugenia Cárdenas Prieto. notificaciones@coemabogados.com itorres@coemabogados.com |
| DEMANDADOS: | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Smart Parking S.A.S. gerencia@smartparking.com.co sepecol.ingenieria@gmail.com Bodegas Judiciales del Valle. bodegasjudiciales@gmail.com Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio de Defensa – Policía Nacional notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230015300 |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Eugenia Cárdenas Prieto, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Smart Parking SAS, Bodegas Judiciales del Valle, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Smart Parking SAS, Bodegas Judiciales del Valle, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a la señora María Eugenia Cárdenas Prieto, causados presuntamente, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión a la supuesta pérdida del automóvil de marca “KIA”, con placas USK 704, embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo con radicado 76-520-40-03-003-2017-00372-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas

¹ VMCV

concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por la señora María Eugenia Cárdenas Prieto, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Smart Parking SAS, Bodegas Judiciales del Valle, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Bodegas Judiciales del Valle, Fiscalía General de la Nación, Smart Parking S.A.S. y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.069.859 y tarjeta profesional 325030 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 9¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad) |
| DEMANDANTE: | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| DEMANDADO: | Nefer Darío Pertuz Mangones (No registra correo electrónico) |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230015700 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a través de apoderado judicial, contra el señor Nefer Darío Pertuz Mangones.

2. Consideraciones

La entidad demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad), con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución SUB36582 del 10 de febrero de 2022, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, porque, presuntamente fue reconocida con una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a través de apoderado judicial, contra el señor Nefer Darío Pertuz Mangones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300157007600133

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la demandada, el señor Nefer Darío Pertuz Mangones conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200³ del C.P.A.C.A., por lo que, la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin de que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

³ Artículo 200. forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso.

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 001¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral |
| DEMANDANTE: | Arfenis Margoth Cuaran Ramírez Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com |
| DEMANDADOS: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230016700 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Arfenis Margoth Cuaran Ramírez a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Palmira.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 28 de enero de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del municipio de Palmira, el día 28 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 por la no consignación de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300167007600133

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Arfenis Margoth Cuaran Ramírez a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Palmira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Palmira** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Palmira**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 5 de junio de 2023 a las 15:54 a través del correo electrónico: notificacionesabogadoscali@gmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de**

este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 003¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| DEMANDANTE: | Steyci Hernández Ramírez, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor Martin Arias Hernández Arturo Emilio Hernández Guerrero Dolly Ramírez Hernández Harrison Hernández Ramírez merabogada94@hotmail.com |
| DEMANDADOS: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230017300 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Steyci Hernández Ramírez y otros a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de defensa nacional – Policía Nacional.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Reparación Directa con el fin de que la entidad demandada reconozca y pague los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte del patrullero de la SIJIN Alberto José Arias Jiménez, el día 30 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Steyci Hernández Ramírez y otros a través de apoderado judicial, contra la Nación –

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300173007600133

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: mecal.negjud@policia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 09 de junio de 2023 a las 3:25 p.m. a través del correo electrónico: merabogada94@hotmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un

ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Myriam Elsa Rios de Burbano, identificada con la cédula de ciudadanía 31.831.089 y tarjeta profesional 78.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 004¹

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral |
| DEMANDANTE: | Luz Marina Ordoñez Perlaza notificaciones@coemabogados.com lordonezperlaza@hotmail.com |
| DEMANDADOS: | Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230017500 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz Marina Ordoñez Perlaza a través de apoderado judicial, contra del distrito especial de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 202241370400000143 del 30 de noviembre de 2022, notificado a través de correo electrónico el 18 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, correspondientes a la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el año dos mil (2000) hasta el 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Luz Marina Ordoñez Perlaza a través de apoderado judicial, contra del distrito especial de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300175007600133

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **distrito especial de Santiago de Cali** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **distrito especial de Santiago de Cali**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 14 de junio de 2023 a las 16:49 a través del correo electrónico: notificaciones@coemabogados.com y dpublicocoem@gmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE**

A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. - COEM identificada con el NIT. 901.410.953, representada legalmente por el abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.069.859 y tarjeta profesional 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 06¹

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE: | JOSE ANTONIO GALINDO GARCIA. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com |
| DEMANDADOS: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co hpinzon@mineducacion.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001333300520230033600 ² |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jose Antonio Galindo García a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; departamento de Valle del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que declare la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el 19 de julio del 2023, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

¹ DAQL

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300111007600133

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor José Antonio Galindo García a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); departamento de Valle del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); departamento de Valle del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); departamento de Valle del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: njudiciales@valledelcauca.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 1 de diciembre de 2023, a las 12:49 p.m., a través del correo electrónico: notjudicialprotjucol@gmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.387.121 de Bogotá y tarjeta profesional N° 362.438 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»